



PARTE ACTORA: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 51/2020 SS

Tijuana, Baja California, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **51/2020**, promovido por *****₁, en contra del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, SU JUNTA DIRECTIVA Y DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES**, en la que se declara la nulidad de la negativa ficta combatida al quedar acreditado que la parte actora al momento de solicitar su pensión de retiro por edad y años de servicio cumplía con los requisitos legales para alcanzar ese beneficio; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante el Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, Coordinación de Asesoría y Servicios Legales y Dirección General del propio Instituto.

2.- El diez de enero de dos mil veinte la parte actora interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la cual fue admitida mediante proveído de trece de enero de dos mil veinte, teniéndose como autoridades demandadas al Director, Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones y a la Junta Directiva, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, ISSSTECALI.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones y Junta Directiva, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

4.- Las autoridades Director y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador, al contestar mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de la negativa combatida.

5.- En acuerdo de doce de marzo de dos mil veinte, además de efectuar prevención por los que se refiere a las autoridades Director General y Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador, se dejó constancia que la autoridad Junta Directiva del referido Instituto no contestó la demanda, y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

6.- Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas Director y Jefe de Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador dando contestación a la demanda. La parte actora fue debidamente notificada del auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, sin que hiciera uso de su derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de Ley.

7.- El veinte de abril de dos mil veintiuno se dictó auto conforme Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en el que se instruye a las Salas (ahora juzgados de primera instancia) con la finalidad de proteger a la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, en la que al advertir que se encuentra fijada la litis, y únicamente se ofrecieron por las partes pruebas documentales las cuales fueron admitidas, por lo que se dieron por desahogadas, se cerró instrucción y se abrió la etapa de alegatos, a fin de que las partes alegaran lo que a su interés conviene; mediante auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción V, y 45, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno,

en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

En otro orden de ideas, examinando el caso, se concluye que son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajador activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción V del artículo 22 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del instituto demandado, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación que une a un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible tanto a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones como al propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a través de su Junta Directiva, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por jubilación, esta Sala asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22,



fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en adelante *Ley del Tribunal*.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales”.

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

...
V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.”

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, vigente establece lo siguiente:

Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

Artículo 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionado podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados.

Artículo 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

Artículo 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista sospecha de falsedad de documentación, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, debiendo presentar formal denuncia de los hechos ante la autoridad competente, para los efectos que procedan.



Artículo 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo

57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

Artículo 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.

Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De los citados preceptos legales se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por jubilación que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afectan la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento o negativa del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión por jubilación y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 22, fracción V, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado

legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71 /98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

Novena Época.
Registro: 199459.
Instancia: Pleno.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997.
Materia(s): Común.
Tesis: P. XXVII/97.
Página: 118.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos,

por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Novena Época.

Registro: 194367.

Instancia: Segunda Sala.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999.

Materia (s): Administrativa.

Tesis: 2a. XXXVI/99.

Página 307.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas

entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

Novena Época.

Registro: 188436.

Instancia: Segunda Sala.

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001.

Materia (s): Común.

Tesis: 2a. CCIV/2001.

Página 39.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS

DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal no hace la distinción que refiere la demandante, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 y 67 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del Instituto asegurador para resolver de manera

unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión por jubilación, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 113, fracción IV, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En tales condiciones, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por la parte actora, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

SEGUNDO.- Existencia del acto. La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

- a) La copia fotostática de la solicitud de jubilación presentada por la actora el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** con sello de recibido original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones.
- b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
- c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de jubilación y anexos que anexó a su escrito inicial, documentales que, administradas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de febrero de dos mil quince; por lo que, al **diez de enero de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo específico porque no puede establecerse en forma clara a partir de cuándo empezara a correr el plazo pues la frase "**...quede integrado el expediente...**", no señala momento que pueda precisarse, porque no establece plazo para la integración del expediente respectivo, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

TERCERO.- Procedencia. La parte actora señala como autoridad demandada al Director de ISSSTECALI. La solicitud si bien fue presentada ante dicha autoridad, no le corresponde según sus facultades competenciales, tramitar o resolver en forma definitiva si otorga o no una pensión por jubilación, que constituye precisamente la pretensión de la parte demandante.

Por tanto, con fundamento en el artículo 40, fracción VI y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio lo que corresponde al Director de ISSSTECALI, para los efectos legales conducentes.

Esta Juzgadora de manera oficiosa no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal. Las partes no plantearon la existencia de alguna de ellas, por lo que se procede al análisis de la litis.

CUARTO.- Estudio. En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a lo dispuesto por los artículos 58 y 68 de la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, dado que cumple con los requisitos del artículo 68 de la ley en cita y exhibió la documentación requerida por el artículo 27 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del ISSSTECALI, señalando que tiene más de quince años de servicio y más de quince años cotizando al instituto asegurador.

La autoridad demandada, al contestar, expuso las razones y fundamentos que sustentan su negativa y, al efecto, señaló que la actora no tiene derecho a lo que pide porque comparece al juicio en su carácter de trabajador activo, cuya pretensión es dejar de serlo al reclamar el otorgamiento de la **pensión de retiro por edad y años de servicio**, obligando al Tribunal a que ordene que se dé por terminada la relación laboral mediante el otorgamiento y disfrute de los beneficios de la pensión de retiro por edad y años de servicio a cargo del instituto asegurador.

Afirma que el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y años de servicio requiere, necesariamente, la realización de actos previos, como lo es, el dar por terminada la relación laboral que la actora sostiene con el ente patronal y se le paguen las prestaciones relativas al vínculo laboral que ha mantenido con dicho patrón, por lo que, a su juicio, es necesario que se dé cumplimiento al supuesto normativo contenido en el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Como ya se precisó en los antecedentes del presente fallo, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la omisión de ampliar no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los términos en que la *litis* ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda, de ahí que deba analizarse si al momento de presentar la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio ante la autoridad demandada (**diez de septiembre de dos mil diecinueve**) la actora cumplía o no con los requisitos previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California vigente en ese entonces.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.597 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168091, consultable en la página 2773 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro "NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN EXAMINAR LA LITIS EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE CONFIGURÓ."

En ese sentido, es desacertado que la autoridad demandada alegue que sea necesario que la parte actora finiquite su relación laboral para que la Junta Directiva se encuentre en aptitud de pronunciarse en relación con la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio, atento a las siguientes consideraciones.

Ha quedado precisado en el considerando primero que antecede que el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal

de Justicia Administrativa del Estado de Baja California otorga competencia a este Tribunal para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones y que ello se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de *supra* a subordinación sino que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador no podrá disfrutar de la pensión, sino hasta que haya causado baja.

Por lo anterior, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión de retiro por edad y años de servicio, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 60, 63, 68 y 116, fracción IV, antes transcritos.

En función de lo anterior, es de concluirse que la ley no establece como requisito para alcanzar el derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio que previamente se finiquite la relación laboral, sino que simplemente **se condiciona el disfrute** de la pensión a que se haya extinguido la relación laboral, pues resulta obvio que el particular no podría percibir sueldo y pensión de manera simultánea.

De ahí que, contrario al parecer de las autoridades demandadas, la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio cuando se tiene el carácter de trabajador activo no implica el reclamo de prestaciones laborales sino que únicamente la Junta Directiva, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la pensión de retiro por edad y años de servicio, deberá condicionar el **disfrute** de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Por otra parte, si lo que se busca con la interposición del juicio es el reconocimiento de un derecho que la parte actora se auto-atribuye, es inconcuso que, conforme a lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, corresponde a la demandante la carga de acreditar los extremos de su pretensión, esto es, tener derecho a lo solicitado.

En ese tenor, dado que la parte actora afirma en su escrito inicial de demanda que cumple con los requisitos legales para alcanzar su pensión de retiro por edad y años de servicio, corresponde a la que afirma (parte actora) la carga de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, esto es, tener, por lo menos **cincuenta y siete años de edad y haber laborado por quince años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número años cotizados al fondo de pensiones que administra el instituto asegurador al momento de solicitud su pensión de retiro por edad y años de servicio**, conforme a

lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al momento en que la actora solicitó su pensión.

De la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

“Artículo 68.- Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.”

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, exhibió copia fotostática de la constancia de trabajo expedida el **siete de febrero de dos mil catorce** por el Jefe de Administración de Personal del Gobierno del Estado, de la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio con sello de recibido **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, de su acta de nacimiento y de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En relación con el primer requisito, la copia fotostática del acta de nacimiento y de la credencial para votar tienen el alcance demostrativo para acreditar que la parte actora nació el *******2**, según se advierte de su clave de elector, por lo que, a la fecha de presentación de su solicitud (diez de septiembre de dos mil diecinueve), tenía *******3 de edad**.

Cabe decir que los documentos exhibidos por la actora en copia fotostática, fueron exhibidos por las autoridades demandadas en copia certificada, y por tanto cuentan con valor demostrativo pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la ley que rige a este tribunal.

Aunado a ello, la edad de la actora constituye un hecho notorio para este Juzgador, tomando en cuenta que la Clave Única de Registro de Población se encuentra en la página electrónica oficial del Registro Nacional de Población e Identificación Personal perteneciente de la Secretaría de Gobernación. Lo anterior, en atención a los criterios judiciales de subsecuente inserción.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el

Estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470.

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

Al ingresar en la página de internet <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/> los datos de la parte actora contenidos en la Clave Única de Registro de Población contenida en la credencial para votar que exhibió dicha actora en el juicio, se

observan los mismos datos que en la copia fotostática obrante en autos, entre los que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el *****2.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se tiene por acreditado que la parte actora a la fecha de presentación de su solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio tenía *****3 de edad, es decir, cumplía con el requisito de edad mínima de cincuenta y siete años, previsto en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Cabe decir que con motivo del requerimiento que formulara esta Sala para mejor proveer, la constancia de trabajo exhibida por la actora en copia fotostática fue igualmente exhibida en copia certificada por las autoridades demandadas, con la que se dio vista a las partes, por lo que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, y tiene el alcance demostrativo de acreditar que a la fecha de presentación de su solicitud de jubilación la actora había laborado por más de quince años, es decir, cumplía con el requisito de tiempo de servicio mínimo contemplado en el artículo 67 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, vigente al momento de la presentación de la solicitud en comento.

Por otra parte, del estudio de cotizaciones expedido por el Jefe del Departamento Histórico de Cotizaciones del instituto asegurador que fue exhibido en copia certificada por las demandadas, se advierte que al **quince de julio de dos mil veinte (sólo un seis meses después de presentada su demanda)**, había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones *****4.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes demandadas ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319, 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el estudio de cotizaciones de referencia tiene valor probatorio pleno y suficiente para acreditar que al **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, la actora había cotizado al instituto cuando menos veintidós años, lo que se advierte por el simple transcurso del tiempo, por lo que, cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 68 de la Ley del ISSSTECALI, a saber, haber cotizado cuando menos quince años al fondo de pensiones y jubilaciones.

De conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del

Estado, consistentes en tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad, quince años de servicio y quince años de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones al momento en que presentó la solicitud de pensión de retiro por edad y años de servicio al instituto demandado, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Cabe decir que no son obstáculo a lo antes resuelto las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, a saber, los informes de autoridad a cargo del Oficial Mayor del Gobierno del Estado así como la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, dado que dichas probanzas sólo tienen el alcance de demostrar que la parte actora es trabajador activo del Gobierno del Estado y que su patrón no ha solicitado su baja para que se jubile, todo lo que, como quedó precisado en el presente fallo, no es requisito o impedimento para que la parte actora solicite su jubilación y se resuelva de conformidad su petición. No pasando inadvertido que respecto de la prueba confesional y declaración de parte, no se admitieron, dado que las cuestiones sobre las que versa la litis son de derecho y no sobre hechos, por lo que se declararon inconducentes.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, es procedente condenar a la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI, a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante y ésta última lleve a cabo la sesión correspondiente en forma expedita, a emitir la resolución correspondiente, y deberá condenarse a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y años de servicio que solicitó el **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, ante el Departamento de Pensiones del propio instituto y como dicha pensión es dinámica, en tanto aumenta con cada año o fracción que se cotice al instituto asegurador, para garantizar el pleno goce de su derecho, **deberá ser la propia Junta Directiva quien establezca el porcentaje que por ley le corresponda recibir a la parte actora al momento de su retiro.**

Con apoyo en los artículos 82, 83 fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio respecto de la autoridad Director General del ISSSTECALI, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de jubilación presentada por la parte actora el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones y la Junta Directiva del ISSSTECALI.

TERCERO.- Se condena al Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI (incluido el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones) a remitir inmediatamente a la Junta Directiva de ISSSTECALI, el expediente de la demandante formado con motivo de su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio y a esta última autoridad se le condena a emitir un acuerdo a la brevedad, es decir dentro de un plazo razonable, en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el **diez de septiembre de dos mil diecinueve** ante la Dirección de Pensiones y la Junta Directiva del propio instituto.

Notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso.**
- b) **A la autoridad demandada Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por boletín jurisdiccional, previo aviso.**
- c) **A la autoridad demandada Jefe del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del citado Instituto asegurador, por boletín jurisdiccional, sin previo aviso.**
- d) **A la autoridad Junta Directiva del Instituto asegurador demandado por oficio**, en atención a que no se ha recibido la constancia de notificación del auto de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, donde se le requiere para que proporcione correo electrónico institucional. Solicítese el auxilio al Juzgado Primero con domicilio en la ciudad de Mexicali, para que por conducto de su Actuario se lleve a cabo la notificación respectiva, por oficio, conforme el artículo 49, fracción II inciso b, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y artículo tercero transitorio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha de nacimiento, con 2 en página 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Edad, con 2 en página 15 y 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Tiempo de cotización, con 1 en página 17. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **51/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

